

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando sobre la solicitud realizada por el Dr. LUIS FERNANDO PANIAGUA GRANADA, apoderado del joven DANIEL ENRIQUE IRURITA CABRERA. Sírvase proveer.

Cali, 22 de Octubre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio N° 1421

Liquidación Patrimonial

Rad.: 760014003031201700324-00

Entra a Despacho para resolver la solicitud presentada por el Dr. LUIS FERNANDO PANIAGUA GRANADA, apoderado del joven DANIEL ENRIQUE IRURITA CABRERA, acreedor alimentario de Primera Clase a quien le fue adjudicado el 50% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-735769, donde solicita el oficio de levantamiento de medida cautelar del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias radicado bajo el No. 2008-00486 Demandante: BANCO BBVA teniendo como Juzgado de origen el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali

Igualmente solicita el oficio de levantamiento de medida cautelar del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución radicado bajo el No. 2009-00748, siendo demandante: BANCO DE BOGOTA, teniendo como Juzgado de origen el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

Respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución radicado 2009-748, en el que es demandante el BANCO DE BOGOTA teniendo como Juzgado de origen el Juzgado Noveno Civil Municipal, en el cual no se había ordenado el levantamiento, como quiera que esta instancia es el juzgado liquidador y obrando de conformidad con el Art. 565 Numeral 4° del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este último Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 2.182 del 24 de Junio de 2009, consistentes en el embargo de salarios que devengaba la señora PAOLA MARIA CABRERA RAMIREZ, identificada con C.C. No. 66.862.741 como empleada de la Empresa CODIACERO S.A., y el embargo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros en los siguientes bancos: BOGOTÁ, AV VILLAS y BBVA Colombia, dentro del proceso ejecutivo remitido por el Despacho homólogo.

Como quiera que, a la fecha, no se ha allegado, el proceso ejecutivo por parte del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias radicado 2008-00486 siendo demandante el BANCO BBVA teniendo como Juzgado de origen el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, nos abstendremos pronunciarnos sobre ello, hasta tanto nos remitan dicho proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No.2.182 del 24 de Junio de 2.009 por Juzgado Noveno Civil Municipal con número de radicación 2009-00748, en el que es Demandante el BANCO DE BOGOTA y que se encontraba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, conforme a la parte motiva de este proveído. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Quinto Civil de Circuito radicado bajo el No. 2008-00486 siendo demandante el BANCO BBVA y que se encontraba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada actora presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Inter N°1419

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000662-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la presente reforma de la demanda ejecutiva presentada inicialmente por la Dra. MARIELA GUTIERREZ, apoderada de la parte actora el día 08 de junio de 2021, de conformidad con el Art 93 del C.G.P., como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts.82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada el Dra. MARIELA GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 31.270.523 de Cali y T.P. # 53.451, en calidad de apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la Sra. MARLENY JIMENEZ ESCOBAR C.C. No. 31.853.531, quien actúa a través apoderado judicial, contra VICTOR ARTURO ROJAS PARRA C.C. No. 17.137.770 y PATRICIA ROJAS SANCHEZ C.C. No. 66.861.535, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma por capital hasta el mes de agosto inclusive de 2019, incluyendo los intereses de mayo 23 de 2019 a Agosto 15 de 2019, la suma de \$ 17.598.812., mas
- 2.- Por el canon de arrendamiento de Septiembre 15 de 2019 a Octubre 15 de 2019, la suma de \$2.900.000.
- 2.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Octubre 16 a la fecha de pago de la cuota citada.
- 3- Por el canon de arrendamiento de Octubre15 de 2019 a Noviembre 15 de 2019, por la suma de \$2.900.000.
- 3.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Noviembre 16 a la fecha de pago de la cuota citada.
- 4.- Por el canon de arrendamiento de Noviembre 15 de 2019 a Diciembre15 de 2019, por la suma de \$2.900.000.
- 4.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Diciembre 16 a la fecha de pago de la cuota citada.
- 5.- Por el canon de arrendamiento de Diciembre 15 de 2020 a Enero 15 de2020 por la suma de \$2.900.000.
- 5.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Enero 16 de 2020, a la fecha de pago de la cuota citada

6.- Por el canon de arrendamiento de Enero 15 de 2020 a Febrero 15 de 2020 por la suma de \$2.900.000.

6.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Febrero 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

7.- Por el canon de arrendamiento de Febrero 15 de 2020 a Marzo 15 de 2020 por la suma de \$2.900.000.

7.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Marzo 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

8.- Por el canon de arrendamiento de Marzo 15 de 2020 a Abril 15 de 2020 por la suma de \$2.900.000.

8.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Abril 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

9.- Por el canon de arrendamiento de Abril 15 de 2020 a Mayo 15 de 2020 por la suma de \$2.900.000.

9.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Mayo 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

10.- Por el canon de arrendamiento de Mayo 15 de 2020 a Junio 15 de 2020 por la suma de \$2.900.000.

10.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Junio 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

11.- Por el canon de arrendamiento de Junio 15 de 2020 a Julio 15 de 2020 por la suma de \$2.900.000.

11.1.- Por los intereses moratorios que se causen desde Julio 16 a la fecha de pago de la cuota citada

12.- Por el canon de arrendamiento de Julio 15 de 2020 a Agosto 15 de 2020 por la suma de \$2.900.000.

12.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Agosto 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

13.- Por el canon de arrendamiento de Agosto 15 de 2020 a Septiembre 15 de 2020 por la suma de \$2.900.000.

13.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Septiembre 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

14.- Por el canon de arrendamiento de Septiembre 16 de 2020 a Octubre 15 de 2020 por la suma de \$2.900.000.

14.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Octubre 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

15.- Por el canon de arrendamiento de Octubre 16 de 2020 a Noviembre 15 de 2020 por la suma de \$2.900.000.

15.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Noviembre 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

16.- Por el canon de arrendamiento de Noviembre 16 de 2020 a Diciembre 15 de 2020 por la suma de \$2.900.000.

16.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Diciembre 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

17.- Por el canon de arrendamiento de Diciembre 15 de 2020 a Enero 15 de 2021 por la suma de \$2.900.000.

17.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Enero 16 de 2021 a la fecha de pago de la cuota citada.

18.- Por el canon de arrendamiento de Enero 15 de 2021 a Febrero de 2021 por la suma de \$2.900.000.

18.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Febrero 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

19.- Por el canon de arrendamiento de Febrero 15 de 2020 a Marzo 15 de 2021 por la suma de \$2.900.000.

19.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Marzo 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

20.- Por el canon de arrendamiento de Marzo 15 de 2021 a Abril 15 de 2021 por la suma de \$2.900.000.

20.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Abril 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

21.- Por el canon de arrendamiento de Abril 15 de 2021 a Mayo 15 de 2021 por la suma de \$2.900.000.

21.1.- Por los intereses moratorios, que se causen desde Mayo 16 a la fecha de pago de la cuota citada.

Total de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de mayo de 2021, por la suma de \$ 58.000.000.

22.- Por los cánones que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

23.- Por los intereses moratorios a los que haya lugar liquidados a la tasa máxima que permita la superintendencia financiera o en su defecto los intereses legales del Código Civil del 6% anual aplicado a todos los cánones de arrendamiento dejados de pagar.

24. por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los Artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Octubre de 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los memoriales presentados por el apoderado actor a folios 61-70. Sírvase Proveer.

Cali, 22 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1418
PROCESO: SUC. INTESTADA
Rad. 7600140030312021-00405-00.

Entra a Despacho para resolver los memoriales aportados por el Dr. CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, donde solicita se acepte la cesión de derechos gerenciales efectuada por el heredero Sr. ROSEMBERG BERMUDEZ CAMPIÑO a favor de la Sra. LINA MARCELA BERMUDEZ MARIN. Igualmente solicita fijación de hora y fecha para la práctica de diligencia de inventarios y avalúos.

Revisado los memoriales aportados por el apoderado de la parte solicitante y de conformidad con el Art. 491 Numeral 5° del C.G.P., esta instancia aceptara la cesión de derechos hereditarios realizado a través de escritura pública No.1.630 del 17 de agosto de 2021, respecto a la compra de derechos herenciales a título universal, donde intervinieron como VENDEDOR el Sr. ROSEMBERG BERMUDEZ CAMPIÑO, identificado con C.C. No.94.385.770 y la Sra. LINA MARCELA BERMUDEZ MARIN, identificada con C.C. No. 1.130.639.406 en calidad de COMPRADORA.

Respecto a que se fije fecha para la práctica de la diligencia de Inventario y Avalúos de Bienes de la masa sucesoral del Causante JOSE REYNEL BERMUDEZ MONEDERO (Q.E.P.D.), se señalará la hora de las Diez (10:00) de la mañana hora colombiana, del día Jueves Dieciocho (18) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021), el cual deberá ser enviado a este Despacho través de Correo Electrónico. En consecuencia de todo lo anterior, y teniendo en cuenta los Art. 132 y 501 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Despacho:

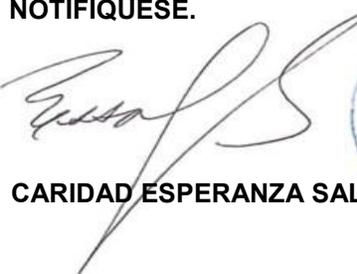
RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la Sra. LINA MARCELA BERMUDEZ MARIN, identificada con C.C. No. 1.130.639.406 en calidad de Cesionaria de los derechos hereditarios que le puedan corresponder al Sr. ROSEMBERG BERMUDEZ CAMPIÑO, identificado con C.C. No.94.385.770, en la sucesión intestada del causante JOSE REYNEL BERMUDEZ MONEDERO (Q.E.P.D.), que aquí se adelanta.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las Diez (10:00) de la mañana hora colombiana, del día Jueves Dieciocho (18) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021), para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Cali, 21 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1417

Ejecutivo

Rad: No 7600140030202000144-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición presentado por el Dr. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, apoderado de la parte demandante Contra el Auto Interlocutorio No.1132 del 17 de Septiembre de 2.021, notificado en estado No.111 del 20 de Septiembre de 2.021, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito.

Aduce el apoderado judicial de la demandante que: El Art. 317 del C.G.P., establece que cualquier actuación, interrumpe el término del Desistimiento y constatar los correos electrónicos que antes de la notificación por estados del Auto que se recurre, radicó dos memoriales de manera virtual. El 14 de octubre de 2020, aportando memorial y anexos del trámite de la notificación por aviso a la demandada, el día 15 de marzo de 2021 memorial solicitando confirmación sobre el recibido del memorial enviado el 14 de octubre de 2020.

El 16 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, de común acuerdo con la parte demandada presentan memorial solicitando:

- 1.- La Sra. BERLLINI RAMIREZ DIAZ, manifiesta que conoce y se ratifica en la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra mediante Auto Interlocutorio No.0781 del 21 de mayo de 2019. (Art.301 del C.G.P.).
- 2.- Solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo en bancos practicada mediante oficio circular No. 1300 del 21 de mayo de 2019, solicita no condenar en costas, en caso de existir títulos de depósitos judiciales retenidos ante el Banco de Colombia autoriza su entrega por intermedio del apoderado judicial a favor del EDIFICO hasta el monto de la obligación que aduce por concepto de cuotas de administración y costas procesales.

Termina solicitando se revoque el auto interlocutorio No. 1132 del 17 de Septiembre de 2.021.

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Revisado el proceso se observa que por auto interlocutorio No. 1132 del 17 de Septiembre de 2.021, notificado en estado No.111 del 20 de Septiembre de 2.021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido la parte demandante la carga procesal ordenada.

Revisado el proceso y el correo electrónico del Despacho, se observa que el 15.03.2021, el apoderado de la parte actora envió notificación por aviso de la demandada BERLLINI RAMIREZ DIAZ.

Revisado el correo electrónico se observa que el apoderado actor aportó memorial a través de correo electrónico el día 15.03.2021, con cotejos de la notificación por aviso de la parte demandada BERLLINI RAMIREZ DIAZ.

Por lo anterior esta instancia comparte plenamente los razonamientos esbozados por el apoderado de la parte actora, por lo que se ordenará revocar el Auto Interlocutorio No. 1132 del 17 de Septiembre de 2.021, notificado en estado No.111 del 20 de Septiembre de 2.021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por haber cumplido la parte demandante con la carga de la prueba; Se ordenará tener notificada por conducta concluyente a la demandada BERLLINI RAMIREZ DIAZ, Se levantará la medida cautelar de embargo de bancos; Se tendrán en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el Auto Interlocutorio No. 1132 del 17 de Septiembre de 2.021, notificado en estado No.111 del 20 de Septiembre de 2.021, de acuerdo al razonamiento de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por Conducta Concluyente a la demandada **BERLLINI RAMIREZ DIAZ**, identificada con C.C. No. 66.952.163, del Interlocutorio No. 0781 del 21 de Mayo de 2.019, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago en su contra.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada a través de auto de trámite No.0208 del 21 de Mayo de 2019.

CUARTO: TENGASE en cuenta los abonos a la obligación efectuada por la demandada **BERLLINI RAMIREZ DIAZ**, identificada con C.C. No. 66.952.163, por valor de \$3.000.000.00 Mcte., mediante consignación en la cuenta corriente de recaudo del Banco Av Villas No. 119 11485 8, igualmente el abono de \$600.000.00 a los honorarios del apoderado a través de consignación en Bancolombia, al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **25 de Octubre e 2.021**

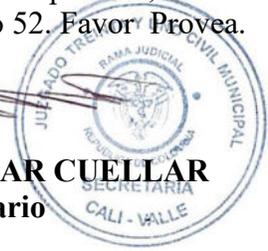
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 52. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1420

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900161-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MIRTELA COSME MANZANO, identificada con C.C. No.31.983.628**, fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 52, del Interlocutorio No. 409 del 13 de Marzo de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA S.A., NIT.860.002.964-4 representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **MIRTELA COSME MANZANO, identificada con C.C. No.31.983.628**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 409 del 13 de Marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MIRTELA COSME MANZANO, identificada con C.C. No.31.983.628**, fue notificada por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 52, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MIRTELA COSME MANZANO, identificada con C.C. No.31.983.628**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 409 del 13 de Marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.180.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Octubre de 2021

Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR